



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 16 (DIECISÉIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **19/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra del auto veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, en los autos del expediente 497/2023 relativo al Juicio de Interdicto para recuperar posesión, demoler y suspender obra nueva promovido por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

visto también el auto impugnado, los conceptos de agravio expresados por la apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente: -----

“Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en esta propia fecha el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el estado, doy cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (23) veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Téngase por recibido el escrito electrónico de fecha (18) del presente mes y año, signado por el C. \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 00497/2023.

Visto su contenido, al efecto, téngasele al compareciente realizando las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta, en ese sentido, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, éste juzgador estima

necesario la aportación de pruebas tendientes para acreditar los hechos denunciados; en consecuencia se reserva el dictado de la medida urgente solicitada, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 40 y 108 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase.-”

--- Inconforme con el auto que ha quedado transcrito, la actora \*\*\*\*\* , promovió recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitió el testimonio de constancias al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante auto del siete (7) de febrero del presente año, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala desahogó la vista correspondiente, mediante escrito del catorce (14) de febrero del actual, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante actora \*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 19/2024

3

fojas de la seis (6) a la cuarenta (40) del toca de apelación; los cuales consisten en lo que a continuación se transcriben:-----

**“AGRAVIOS:-**

**“PRIMER AGRAVIO:** El acuerdo materia de la apelación me causa serios perjuicios, en virtud de que el Juez no funda y motiva en forma correcta y congruente su acuerdo de mérito, al tenor de lo establecido por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (lo transcribe).

En efecto, pareciera solamente una cuestión de forma lo que el suscrito pide en este agravio; sin embargo, analizando debidamente lo peticionado por el suscrito en mi escrito de solicitud de medida urgente y las pruebas que al efecto se ofertaron para justificar los hechos que en el mismo expongo, podemos llegar a la convicción de que el Juzgador NI POR ASOMO leyó la serie de hechos que el suscrito le expuse en mi petición y las pruebas que al efecto ofrecí. Ciertamente, en el acuerdo de mérito, el Juzgador acuerda lo siguiente: (lo transcribe)

Del análisis de su acuerdo podríamos afirmar, a simple vista, que su determinación judicial cumple con los parámetros constitucionales al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues funda su determinación en lo dispuesto por el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y motiva su decisión en el argumento de que *"estima necesario la aportación de pruebas tendientes para acreditar los hechos denunciados"*. Sin embargo, como lo anticipé, si hubiere hecho una breve exposición de los hechos que expuse, el sentido de su determinación habría sido DISTINTO, pues se habría percatado que el suscrito no solo le expuse los hechos que motivaron a pedir una medida urgente, sino también habría advertido que le oferté una prueba digital consistente en una USB que contiene tres videos con audio que se tomó al día siguiente en que a mi contraria se le corrió traslado con mi demanda de interdicto, del que se logra evidenciar la presencia de varios trabajadores que están desmantelando y golpeando la pared de mi casa con un mazo pues se escuchaba con fuerza los golpeteos en la pared de mi casa que colinda con la de la demandada, sobre la cual edificaron dos cuartos, un asador, e instalaron una estructura metálica SOSTENIDA EN LA PARED DE MI CASA, continuando con actos tendentes a perturbarme en mi posesión y de poner en grave riesgo mi integridad, todo lo cual el suscrito lo expuse al Juez con el escrito de PETICIÓN DE MEDIDA URGENTE, PERO TAMBIÉN EN MI DEMANDA INICIAL y las pruebas que también oferté y que el JUEZ AÚN NO HA VISTO.

Además de la existencia de las pruebas ofertadas en mi escrito

inicial, y la ofertada en el escrito de petición de medida urgente presentado con posterioridad a que se le corrió traslado a mi demandada, en términos del artículo 601 de la Ley Procesal de la materia, el suscrito le pedí el desahogo de prueba de inspección judicial con auxilio del Secretario de Acuerdos a fin de que constatará la serie de hechos que le puse en conocimiento a través del escrito de petición de medida urgente; sin embargo, el Juzgador tampoco LEYÓ EL ESCRITO Y POR ENDE, afirmó ERRADAMENTE que necesitaba pruebas que justificaran los hechos, cuando contrariamente a lo que él afirma, EXISTEN SUFICIENTES PRUEBAS que justifican mi acción y, en especial la medida urgente de suspensión que le peticione y sobre las que hasta la fecha NO SE HA PRONUNCIADO DE NINGUNA FORMA.

Por tanto, su determinación me causa serios agravios porque carece de congruencia interna y externa<sup>1</sup>, al omitir pronunciarse ESPECIFICAMENTE SOBRE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS JURIDICOS QUE LE EXPUSE (mismo que transcribo más adelante) y, en su lugar, SE LIMITA A TENER POR HECHAS MIS MANIFESTACIONES, PERO NO DICE CUÁL DE TODAS LAS QUE LE EXPUSE, NI SE PRONUNCIA SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LE OFERTÉ PARA JUSTIFICAR MI PRETENSIÓN, PARTIENDO DE UN ARGUMENTO FALAZ.

**SEGUNDO AGRAVIO:** El auto materia de impugnación también me causa agravios porque el Juez en lugar de pronunciarse sobre la procedencia de la medida urgente en base a las pruebas existentes en el expediente, los hechos y fundamento de derechos que le expongo, ME RESERVA la solicitud, es decir, dicho en otras palabras, “batea” mi petición, lo cual transgrede la reglas esenciales del procedimiento en violación a la seguridad jurídica que está obligado a garantizarme.

En efecto, para empezar el juez no debió reservarme mi petición en un asunto de esta naturaleza, porque atenta contra las normas procedimentales reservadas para esta clase de juicios, pues como sabemos, el interdicto tiene definidas las reglas sumarísimas precisamente porque lo que se pretende es retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa. En ese sentido, se pide la INTERVENCION DEL JUEZ NO

---

1 **AMPARO EN REVISIÓN 4640/2017**, páginas 4 y 5. **La congruencia** se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los catos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

**Los principios de congruencia** y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 19/2024

5

PARA QUE ME ALARGUE EL PROCESO Y ME PONGA OBSTACULOS INNECESARIOS Y TENER QUE LITIGAR CON ÉL, SINO para que de inmediato, con prueba idónea que así se lo permita, ordene DETENER o SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER ACTO QUE VIOLENTE LA POSESIÓN DE UNA PERSONA O UNA OBRA NUEVA O PELIGROSA QUE PONGA EN GRAVE RIESGO LA POSESIÓN DE OTRO.

Ciertamente su Señoría, como podemos advertir, de las reglas a que se contrae el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado para el juicio de INTERDICTO, conllevan a la obligación jurisdiccional de tomar medidas casi de manera inmediata a que se presenta la demanda y esto tiene razón en función a la naturaleza y objetivo de la acción, es por ello que el Estado previó plazos breves tanto para contestar la demanda como para desahogar de inmediato pruebas, como puede leerse de lo preceptuado por los artículos 597, 601, 602 y 603, de la citada legislación procesal estatal, en los que destaco lo que aquí interesa: (los transcribe).

Inclusive, en materia de impugnación no prevé ni la figura de la revocación, precisamente para no dilatar la determinación judicial QUE SE PRECISA URGENTE, véase lo dispuesto por el artículo siguiente: ARTÍCULO 608.- (lo transcribe).

***ES POR ELLO QUE SE ESTIMA POR EL SUSCRITO QUE EL JUEZ TIENE ESPECIAL INTERÉS EN QUE ESTE JUICIO SE PROLONGUE EN EL TIEMPO, desconociendo cuál sea la causa, si cuestión de criterio jurisdiccional errado, o predisposición contra mi persona o mi defensa o por cuestiones de corrupción o simplemente por indolencia o ineptitud; pero me está dejando en total estado de indefensión, sea cual fuera la causa.***

Y es que mire Señor Magistrado, si fuese cuestión de criterio jurisdiccional, el que Ustedes y el Consejo de la Judicatura deben respetar dado el principio de independencia judicial; sin embargo, dicho principio no aplica a "raja tabla", pues conllevaría a solapar criterios "disque jurisdiccionales" pero completamente desapegados a la norma jurídica y a los principios esenciales del procedimiento, a las fuentes reales de las normas legislativas, todo lo cual Ustedes como magistrados están obligados a velar para garantizar al justiciable UN VERDADERO ACCESO A LA JUSTICIA, sin obstáculos ni reservas dilatorias.

Y sí, como es frase recurrente de los que juzgan: usted está en todo su derecho de apelar de interponer los recursos de impugnación, pero sabe Señor Magistrado, NO SE TRATA DE ESO, pues tal postura o actitud judicial implica para un justiciable el cubrir honorarios de abogados, implica pérdida de tiempo, de recursos económicos, implica desgaste físico y

psicológico para quien está enfrentando un proceso judicial, todo lo cual NO VA A CUBRIR EL JUEZ CON SU SALARIO O BONO MENSUAL, sino el justiciable porque la justicia está en manos indolentes, o corruptas, o prepotentes o ineptas, todo lo cual ES IGUAL DE OBSTACULIZANTE e implica DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA.

Es por ello que, en aras de privilegiar el derecho al efectivo ACCESO A LA JUSTICIA y considerando la negligencia del Juzgador para cumplir con lo dispuesto en los aspectos mencionados al reservar una decisión que la ley le imponía TOMAR DE MANERA INMEDIATA, Y por OMITIR EL ESTUDIO DE LAS PROBANZAS QUE AL EFECTO SE LE HICIERON LLEGAR OPORTUNAMENTE, SOLICITO a Ustedes Señores Magistrados sancionen con la corrección disciplinaria correspondiente EN MATERIA JURISDICCIONAL QUE COMPETE EXCLUSIVAMENTE A USTEDES Y NO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, atendiendo a la importancia del caso, virtud a que, por omitir tales acciones que solo a él le tiene reservadas la ley, CAUSÓ DAÑOS TERRIBLES A MI CASA, pues la demandada ordenó a sus trabajadores después de haber sido emplazada, a DESMANTELAR LO QUE YA HABÍA HECHO Y QUE MOTIVÓ LA DEMANDA, LO CUAL IMPLICÓ EL SIGNIFICATIVO DETERIORO DE LA PARED DE MI CASA, FILTRÁNDOSE COMPLETAMENTE EL AGUA AL INTERIOR DE MI CASA, PUES AGUJERARON MI PARED PARA SACAR LOS ALAMBRES DE ENERGIA ELÉCTRICA Y DE PLOMERÍA (QUE ILEGALMENTE HABÍAN HECHO), PREVALECIENDO LOS AGUJEROS EN EL TECHO POR DONDE SE FILTRA COMPLETAMENTE EL AGUA, TODO LO CUAL PUDO EVITAR EL JUZGADOR SI HUBIESE ATENDIDO MI SUPLICA DE DECRETAR LA MEDIDA URGENTE.

En ese sentido y **ante la inexistencia del reenvío** en materia de apelación, como ya lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se presenta:

**“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. (La transcribe con datos de localización).”**

Por tanto, solicito a Usted Magistrado se pronuncie sobre mi petición de medida urgente y, en su caso, fije la fianza que al efecto proceda en el caso concreto, o bien en caso de estimar necesaria la existencia de la prueba de inspección judicial a que se contrae el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 19/2024

7

601 de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 947, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solicito admita y ordene el desahogo de la misma para que en Segunda Instancia se desahogue y pueda pronunciarse sobre lo peticionado, dada la urgencia de la medida.

En base a lo expuesto, adjunto al presente escrito de agravios mi escrito de solicitud de medida urgente peticionada al Juez de la Causa y que omitió estudiar y pronunciarse sobre la prueba ofertada, aunado como ya lo establecí a la serie de pruebas ofertadas en la demanda, como lo pongo de manifiesto enseguida:

En efecto, contrario a lo que afirma el Juez, SI EXISTEN PRUEBAS PARA QUE SE PRONUNCIE Y NO PARA QUE RESERVE UN TEMA IMPRORRROGABLE, LAS PRUEBAS SON LAS SIGUIENTES:

**EN MI PROMOCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023 SOLICITE MEDIDA URGENTE CON APOYO EN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1.- LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑÉ,** en el **ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, consistentes en fotografías que tomé al interior de la casa de la demandada para probar la obra nueva y peligrosa sobre la pared de mi casa y genera a mi propiedad y a mi integridad física daños terribles; asimismo, fotografías del interior de mi domicilio.

**2.- PRUEBA PERICIAL,** Junto con el escrito inicial de demanda agregué un dictamen de una arquitecto donde muestra imágenes comentadas con los daños estructurales a la propiedad del suscrito por una obra nueva que se realizó sobre mi pared. Dicho dictamen obra en el expediente.

**3. PRUEBA DE AVANCES TECNOLOICOS CONSISTENTE EN 3 VIDEOS QUE MUESTRAN LOS TRABAJOS DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LOS APARATOS QUE LOS CAPTURARON,** Junto con mi promoción de fecha de 18 de octubre que genera el acuerdo recurrido, exhibo una USB con tres videos donde se muestran los trabajadores en acción, golpeando y siguiendo, trabajando en la obra nueva y peligrosa en fecha posterior al emplazamiento, misma USB esta en poder del Juzgado Primero Civil.

**4.- SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL,** en la página 9 de la promoción de fecha 18 de octubre del 2023, solicité la inspección judicial propia de los juicios de interdicto para la suspensión de obra nueva, donde en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que el juez podrá valerse de comprobaciones especiales por medio de peritos, o de el secretario de acuerdos o de actuario judicial, sin embargo, en su acuerdo no refiere el porque deniega que el secretario de

acuerdos o actuarios se constituya al lugar de la obra nueva para efectos que el juez se allegue de un acta circunstanciada por estos funcionarios judiciales a fin de satisfacer las exigencias probatorias que él requiere.

**5.- PRUBAS CONSISTENTES EN MENSAJES DE TEXTO QUE SOSTUVE CON LA DEMANDADA, DONDE ACEPTA LOS DAÑOS DE LA OBRA NUEVA Y PELIGROSA.** Para ello puse a disposición los teléfonos con los cuales fueron sostenidas, y los vuelvo a poner a disposición del Magistrado si así lo considera necesario en el momento procesal que considere oportuno.

**En conclusión:** El juez DICE NECESITAR pruebas pero omite decirme el motivo y el fundamento adecuado del motivo por el que me las exige, y al mismo tiempo, ES OMISO DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS que le pido en congruencia con las reglas del interdicto, consistente en enviar al secretario de acuerdos o actuario a constituirse en el lugar de la obra nueva y peligrosa (inmueble de la demandada) así como proporcionarme fecha y hora para que alguno de estos FUNCIONARIOS se constituyan al lugar y asienten con fe pública un acta circunstanciada.

Así que se actualiza una contradicción y es lo mismo que genera que el acuerdo tenga una indebida fundamentación e incorrecta motivación, es decir, los motivos aducidos no se pueden sustentar en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, he ofrecido las pruebas suficientes para acreditar el peligro de la obra nueva, sin embargo, no han sido NI TRAÍDAS A JUICIO, del mismo modo, ni SIQUIERA ME DA ARGUMENTOS PARA DESESTIMAR la inspección judicial que le solicito, ni tampoco dice que sea ilegal, sino que ESTIMA NECESITA PRUEBAS, pero al negarme LA INSPECCIÓN por medio del secretario de acuerdos o actuario Y OMITIR REFERIRSE A LA PRUEBA DIGITAL Y FOTOGRÁFICA, se contradice su motivación y fundamentación, porque justamente le estoy OFERTANDO ELEMENTOS PROBATORIOS para que el juzgador realice las comprobaciones necesarias que el requiere a fin de dictar dicha medida urgente, ya que es muy importante para mi porque día con día desde antes y después del emplazamiento se siguen realizando obras en el inmueble materia de la controversia, y ponen en riesgo mi patrimonio y mi integridad física y esto lo demuestro también en LOS VIDEOS QUE OFREZCO EN LA MEMORIA USB, mismos que ni siquiera son valorados por el juzgador NI ADVERTIDOS, porque allí se COMPRUEBA de manera inequívoca lo que refiero en mis manifestaciones de fecha 18 de octubre del presente año, además, que PUSE a disposición del juzgador los teléfonos celulares con los cuales se grabaron los videos para que compruebe que son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 19/2024

9

auténticos y que corresponden al día, mes y hora que le indico en dicha promoción mismos que son después del emplazamiento cuando ya se puede fijar la medida urgente.

Por tanto, he satisfecho todos los requisitos que son posibles para acreditar que es necesaria la medida urgente prevista para los interdictos relativos a la construcción de obra nueva y peligrosa, sin embargo, si me faltara alguna prueba PUES QUE ME LO DIGA, PERO se me ha NEGADO LA OPORTUNIDAD PROBATORIA.

3.- Asimismo, a la promoción de fecha 18 de octubre ANEXÉ a la predicha promoción una memoria USB marca Kingston technology Datatraveler Exodia de 32 GB, en un sobre cerrado lo cual se especifico a la licenciada que me atendió en la Oficialía de Partes, y esto quedó registrado en el acuse de recibo: (AGREGO COMO **ANEXO 2**, UNA MEMORIA USB CON LAS MISMAS PRUEBAS QUE LE PROPORCIONE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA).

Así pues, se nota claramente como sí entregue una USB con el contenido de tres videos donde se muestran a 3 trabajadores realizando trabajos directos sobre la obra nueva, por tanto, no son las condiciones para seguir realizando trabajos tendientes a la perturbación y modificación de mi construcción, a continuación, se presentan unas imágenes de los videos:

Por tanto, al proporcionar la USB con los videos donde aparecen los hechos que describo en mi escrito cumpla con el fundamento jurídico necesario para que me concedan dicha medida. Como se aprecia en el artículo siguiente: Artículos 600, 601 y 603 (los transcribe).

Legalmente se puede conceder la medida urgente de suspensión de las diversas obras que afectan mi bien inmueble, como lo deja ver en su acuerdo el Juez Primero Civil, que a continuación se muestra: (se transcribe).

Así pues, EN ESTE ACUERDO (MISMO QUE EXHIBO COMO "ANEXO 3", EN ESTE ESCRITO) el juzgador no cuestiona la posibilidad de aplicar la medida urgente de suspensión de obras peligrosas en la casa de la demandada, sin embargo, para "RESERVAME" la solicitud de medida urgente de suspensión solo aduce que "estima necesario la aportación de pruebas para acreditar los hechos denunciados", este modo, el Juzgador y Secretario desconocen u omiten manifestarse sobre las pruebas que ofrecí consistente en tres videos que proporcione dentro de una memoria USB memoria USB marca Kingston technology Datatraveler Exodia de 32 GB, POR TANTO, desconoce u omite darle valor a mis

pruebas ofrecidas, ahora bien, no comenta nada al respecto, como si no hubiera existido tal prueba lo que me deja en un estado de indefensión vulnerando mis intereses como actor, toda vez que lo que esta en riesgo es mi patrimonio familiar y mi integridad física.

Por último, comentaré una tesis de jurisprudencia de la undécima época cuyos datos son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.** (La transcribe con datos de localización).”

Por lo anterior se estima por el Máximo Tribunal de México que el Juzgador como director del proceso debe tender al dictado de medidas justas que protejan y respeten el principio de igualdad procesal, de modo que las cargas exigidas a las partes no sean desventajosas para alguna de ellas, de modo que vulneren o quebranten dicho principio, ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son tres las vertientes mas importantes del principio de igualdad procesal mismos que se enuncian de la siguiente manera:

- I. Un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables.
- II. el desarrollo de un juicio justo; y,
- III. la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

**TERCER AGRAVIO.** Me causa causa agravio el auto materia de la controversia, en virtud de que el juez no le dio el trato preferencial o expedito que exige la naturaleza de la medida urgente para esta clase de juicios, cuando ciertamente le presente la promoción en fecha 18 de octubre de 2023 y acordó "la reserva" de la medida hasta el 23 de octubre del mismo año. Por tanto, si el código de procedimientos civiles en su artículo 23 establece que el Secretario le dio cuenta dentro de las 24 horas siguientes, significa que el juez debió proveer de manera inmediata atendiendo a la interpretación literal de la palabra, que la Real Academia Española ha definido como: *"1. Sin interposición de otra cosa., 2. Ahora, al punto, al instante"*<sup>2</sup>. Y no esperarse hasta el último día del plazo que tiene para hacerlo conforme al artículo 61 del mismo Código Adjetivo Civil del Estado, aunado a que, se insiste, lo procedente no era reservar mi solicitud de medida urgente porque dicha figura no está prevista para esta clase de acciones y juicios y, por ende debió analizar las pruebas existentes en el juicio y, en su caso, decidir si había o no lugar a la medida, pero

<sup>2</sup> Real Academia Española. <https://dle.rae.es/inmediatamente>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 19/2024

11

estableciendo en su decisión un razonamiento congruente, coherente, integral y apegado a derecho; sin embargo, como puede verse del auto referido, carece de toda congruencia y exhaustividad, dejando al suscrito en completo estado de indefensión, al no saber ni siquiera si mis pruebas son idóneas, son suficientes o insuficientes o carentes de valor, dado el dogmático y lacónico criterio que plasma el Juzgador en su proveído sobre la medida urgente que al efecto establece el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que se debe tramitar de manera inmediata y urgente.

Por todo lo anterior, estimando que los interdictos para demoler obra nueva y peligrosa son juicios sumarísimos donde se debe dar un cierto grado de preferencia en su tramitación porque entraña daños y perturbaciones graves a los inmuebles que pone en riesgo el patrimonio familiar y la vida al estar expuesto a peligros inminentes, se tiene que el Juzgador debió apegarse a la legislación y a los criterios federales que sobre los interdictos para demoler obras nuevas y peligrosas han sido resueltos.

**“INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (La transcribe con datos de localización).”**

En ese sentido, después del análisis de la tesis en comentario se puede concluir que los interdictos deben ser tratados como procedimientos especiales porque protegen instituciones de mucha importancia como lo son la familia, el patrimonio, la vida, por tanto, tratándose de OBRAS NUEVAS Y PELIGROSAS el juzgador ha de adoptar medidas urgentes que se resuelvan sin dilaciones, sin embargo, en este caso concreto no se proveyó de manera urgente o sin dilación.

Otro criterio de tesis aislada de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito sobre los interdictos de obra nueva es el siguiente:

**“INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA, SUPUESTOS QUE LO CONFIGURAN Y FINALIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).(La transcribe con datos de localización).”**

De este modo, se advierte que en el interdicto tratándose de obra nueva y/o peligrosa se pone en riesgo grave la propiedad exponiéndose la construcción a un derrumbe, cuarteaduras graves, entre otros, como en este caso concreto la casa del suscrito actor esta contigua de la casa de la demandada y de la pared de mi casa edificó una obra nueva realizando profundas ranuras para electricidad, drenaje, plomería, incluso rompió parte de mi techo o pretil de azotea para edificar sus obras, aparte de los daños que causó una estructura de acero que sentó sobre mi pared y





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Lo anterior es con fundamento en los artículos 608, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931 fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

APARTADO DE PRUEBAS:

**PRUEBA 1.-** PROMOCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2023, EN LA CUAL OFREZCO PRUEBAS DE VIDEOS CON AUDIO EN USB EN SOBRE CERRADO Y SOLICITO LA INSPECCIÓN JUDICIAL A CARGO DEL ACTUARIO.

**PRUEBA 2.-** OFREZCO MEMORIA USB, EN COLOR NEGRO, MODELO: DATATRAVELER EXODIA DE 32GB, DE LA MARCA KINGSTON TECHNOLOGY

**PRUEBA 3.-** ACUERDO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DONDE SE DETERMINA LA RESERVA DE LA MEDIDA URGENTE DE SUSPENSION DE OBRA NUEVA Y PELIGROSA.

**PRUEBA 4.-** LA CONSTANCIA ACTUARIAL donde da fe del EMPLAZAMIENTO que fue realizado a la DEMANDADA en Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 9:00 (nueve horas) del día 12 (doce) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés); por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.”

--- **TERCERO.-** Ahora bien, por razón de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los conceptos de disenso que expone el actor \*\*\*\*\* se estudiarán en forma conjunta, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a las manifestaciones de las partes.-----

--- A través de éstos aduce esencialmente el actor que, el juzgador de primer grado se hubiera percatado que él no solo expuso los hechos que motivaron a pedir una medida urgente, sino también habría advertido que ofertó la prueba digital consistente en una USB que contiene los videos con audio; que además, la existencia de

pruebas ofertadas en su escrito inicial, así como las de su escrito de petición de medida urgente, que solicitó el desahogo de la prueba de inspección judicial con auxilio del Secretario de Acuerdos a fin de que se constatará la serie de hechos que puso en conocimiento a través del escrito de petición de medida urgente; que le causa agravio que el A quo en lugar de pronunciarse sobre la procedencia de la medida urgente en base a las pruebas existentes en autos, reservó su solicitud, lo que no debió hacer pues el interdicto tiene definidas las reglas sumarísimas, pues lo que se pretende es retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.-----

--- Los motivos de inconformidad que expresa la parte promovente del recurso se consideran fundados por las siguientes razones: -----

--- Ello se estima así, pues los artículos 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles en vigor disponen respectivamente:-----

“El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio”.

“Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aducencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consuma y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto”.

--- Así, de los numerales antes transcritos, se advierte que el Juez debe declarar si hay lugar a interdicto, dictando en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las cuales se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente.-----

--- Ahora bien, como se advierte de las constancias remitidas para la substanciación del recurso de apelación, el hoy apelante \*\*\*\*\* , por escrito del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicitó como medida urgente la suspensión de cualquier obra o desmantelamiento en la pared de la construcción del terreno de su propiedad que colinda con la propiedad de la demandada, ya que continúa haciendo obras y golpeteos fuertes en la pared de su casa y acrecientan los daños estructurales a la misma; sin embargo, a tal petición el juzgador de primer grado en el auto recurrido estimó que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 601 del código adjetivo civil, estimaba necesario la aportación de pruebas tendientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que reservó el dictado de dicha medida

solicitada.-----

--- Determinación que ésta Alzada no estima acertada, dado que conforme a los dispositivos legales transcritos, el juzgador de primer grado, debió dictar las medidas provisionales solicitadas por el actor hoy apelante, ya sea concediendo estas o negándolas, con base en las pruebas existentes en autos, o en su caso haber desahogado las que fueron ofrecidas precisamente en el escrito de interposición de la medida urgente solicitada, no reservando el dictado de las mismas, como lo consideró en el auto recurrido, pues no hay que perder de vista que la finalidad de solicitar el dictado de medidas urgentes es para que se determine conforme al material probatorio exhibido en autos o las que puedan desahogarse, si resulta procedente o no de manera provisional una suspensión de las obras en el inmueble que pudiese afectar al mismo; de ahí que, el juzgador de primer debió proveer al respecto.-----

--- Orienta a lo anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 1392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, bajo el rubro y texto que dice: -----

**“INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Es cierto que los interdictos constituyen procedimientos especiales a los que la ley les reconoce cierto grado de preferencia en su tramitación y resolución pues, por la naturaleza de las instituciones que protegen, existe urgencia de que se resuelvan sin dilación alguna, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sin embargo, tal circunstancia no justifica que, en tratándose de interdictos de retener la posesión, el Juez de los autos decrete medidas provisionales durante el trámite del procedimiento encaminadas a evitar o prevenir que quien ha sido



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

señalado como perturbador de la posesión del actor se abstenga de realizar tales actos de molestia, en tanto que, en principio, la ley no prevé la adopción de dichas medidas para esa clase de interdictos, ya que dentro del capítulo VI, denominado "De los interdictos" contenido en el título undécimo del código citado del Estado de Jalisco, únicamente se prevé la adopción de medidas provisionales para los interdictos de obra nueva y obra peligrosa.

--- Por último, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza, que de los autos del expediente de origen, se advierte que la controversia planteada por el accionante, \*\*\*\*\*

es en contra de \*\*\*\*\*.

quien cuenta con diecisiete (17) años cuatro meses de edad, como así se acredita con la copias certificada de su acta de inscripción de nacimiento extranjera que obra a fojas ciento setenta y uno (171) del testimonio de constancias; y que durante el procedimiento no se le dio intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de procedencia, por lo tanto el representante de la sociedad no tuvo conocimiento de dicho procedimiento, por ello no pudo cumplir la función de representación social de la menor que le asiste, lo cual sí es necesario, pues en estricto sentido, el Ministerio Público tiene intervención en todas aquellas decisiones que le puedan perjudicar a los menores, incapaces o adultos mayores; dado que, tal omisión, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento de origen, en perjuicio fundamentalmente de los referidos menores, en relación con la cuales, la sociedad y el Estado tienen especial interés en que sus derechos sean cabalmente protegidos; de ahí la necesidad de dar intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.-----

--- En consecuencia, ésta Alzada, revoca el auto recurrido del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dejándose sin efecto el mismo; por tanto, se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el juzgador de primer grado proceda con el dictado de la resolución respectiva a la medida urgente solicitada por el actor apelante, en escrito del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con base en las pruebas existentes en autos y, a su vez desahogue las ofrecidas en dicho escrito; así como también de la intervención debida al Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de primer grado; una vez hecho lo anterior deberá continuarse el juicio por sus demás etapas correspondientes.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se revoca el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos citados con antelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- PRIMERO:- Han resultado fundados los conceptos de inconformidad expresados por el apelante actor \*\*\*\*\* , en contra del auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2033), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

residencia en esta ciudad.

-----  
SEGUNDO:- Se revoca, el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede, dejándose sin efecto el mismo, por lo que se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el juzgador de primer grado proceda con el dictado de la resolución respectiva a la medida urgente solicitada por el actor apelante, en escrito del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con base en las pruebas existentes en autos y, a su vez desahogue las ofrecidas en dicho escrito; así como también de la intervención debida al Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de primer grado; una vez hecho lo anterior deberá continuarse el juicio por sus demás etapas correspondientes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, debiéndose archivar el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'KTW/lfc.-

*La Licenciada KARLA MARISELA TORRES WALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número dieciséis dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.